



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, veintinueve (29) de Agosto de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: No. 2017-154
Acción: EJECUTIVO
Demandante: JOSE HECTOR GARCIA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP

Procede el Despacho a decidir la solicitud de mandamiento de pago, presentada por el señor JOSÉ HECTOR GARCÍA, quien actúa a través de apoderado, en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo señalado por el artículo 422 del C.G.P., establece que pueden ejecutarse las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Pretende la demandante, se libre mandamiento de pago a su favor, por la suma de VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL SIETE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$24'412.007.97) por concepto de intereses moratorios derivados del incumplimiento en el pago de las sentencias judiciales dictadas dentro del proceso N° 2009-164, calendada 13 de julio de 2010, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia es decir el 25 de agosto de 2010, hasta el mes de noviembre de 2012, día en que se efectuó el pago y los demás que se seguirán causando.

Es de precisar, que la sentencia base de ejecución, fue proferida en vigencia del Código Contencioso Administrativo y su ejecución se sujetó a lo previsto en los artículos 176, 177 y 178 de dicho estatuto, por lo que es ésta normativa la aplicable al presente caso.

Encuentra el Despacho, que la sentencia quedó ejecutoriada el 25 de agosto de 2010, fecha a partir de la cual empezó a correr el término de dieciocho (18) meses con que contaba la entidad para dar cumplimiento a la misma, tal y como se dispuso en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, el cual se vencía el 25 de febrero de 2012.

El artículo 136 numeral 11 del C.C.A. dispuso:

"La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial."

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Así las cosas, se tiene que a partir del 25 de febrero de 2012, una vez vencido el término señalado para hacer exigible la sentencia, empezó a correr el término de caducidad de la presente acción de 5 años, el cual venció el 25 de febrero de 2017.

Según se observa en el acta de reparto obrante a folio 1 del expediente, la presente demanda, fue radicada el 27 de febrero de 2017, esto es dos (2) días después de vencido el término de cinco (5) años con que contaba la parte actora para dicho trámite, razón por la cual ha operado la caducidad de la acción.

FECHA SENTENCIA INS	1	EJECUTORIA	18 MESES ART. 177 CCA	CADUCIDAD 5 AÑOS ART.136 CCA # 11	RADICACIÓN PROCESO
13/07/2010		25/08/2010	25/02/2012	27/02/2017	27/02/2017

Conforme lo anterior, lo procedente es rechazar de plano la demanda, por haber acaecido el fenómeno de caducidad de la acción.

Por lo antes expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda ejecutiva interpuesta por JOSÉ HECTOR GARCÍA contra la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, por haber acaecido el fenómeno de caducidad de la acción.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta decisión, se ordena el archivo definitivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué